

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar ó ampliar algunas de las disposiciones que contiene mi real decreto de 4 de marzo de 1844, relativo á la organizacion de la carrera diplomática, vengo en resolver que en lo sucesivo se constituya esta del modo siguiente:

Artículo 1.º La carrera diplomática se compondrá de embajadores ordinarios, embajadores extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, secretarios de legacion de primera y segunda clase, agregados de planta y agregados sin sueldo.

Art. 2.º Los ascensos y la opcion á sueldo se concederán por rigurosa antigüedad del nombramiento en la carrera diplomática hasta ministro residente inclusive. Si en algun caso lo exigiere el bien de mi real servicio podrá alterarse en los ascensos la escala personal; pero nunca la de categorías: de manera que no podrá ser nombrado para una de ellas el que no hubiere desempeñado todas las anteriores.

Art. 3.º Los secretarios de legacion de pri-

mera clase servirán sus cargos en las embajadas ó ministerios de primer orden, y los de segunda serán destinados indistintamente al lado de los ministros residentes y encargados de negocios, ó al de aquellos en calidad de segundos secretarios.

Art. 4.º En las embajadas y ministerios de primer orden, que por la ley vigente tienen señalados dos agregados de planta, solo habrá uno en lo sucesivo, sustituyéndose el otro con el segundo secretario de que habla el artículo precedente.

Art. 5.º Los ministros de guerra y de marina me propondrán para agregados militares, por conducto del ministerio de estado, los gefes y oficiales del ejército y armada que juzguen mas á propósito para aquel cargo. Su empleo efectivo ha de ser cuando menos de capitán en el ejército ó de teniente de navío en la armada. Los sueldos que se les señalen los satisfarán sus respectivos ministerios. El tiempo de su agregacion no podrá bajar de dos años ni exceder de cuatro, y mientras durare gozarán de los fueros y preeminencias diplomáticas.

Art. 6.º Las plazas de oficiales de mi primera secretaria de estado serán consideradas para todos sus efectos como legaciones, y servidas por encargados de negocios. La de subsecretario ó mayor lo será por un ministro residente.

Art. 7.º Las plazas de auxiliares de la misma

secretaría serán servidas indistintamente por secretarios de legacion de segunda clase, agregados de planta y agregados sin sueldo.

Art. 8.º Los agregados sin sueldo que ascendieren à agregados de planta, los de planta que subieren à secretarios de segunda clase, los secretarios de primera clase que obtuvieren la categoría de encargados de negocios, y los de esta que fueren nombrados ministros residentes serán destinados indistintamente segun conviniere, à las cortes extranjeras ó à la secretaria de estado en sus respectivas clases.

Art. 9.º Será indispensable tener la categoría de ministro residente ó de encargado de negocios para desempeñar los cargos de secretario contador, tesorero y fiscal de las ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, secretario de la interpretacion de lenguas é introductor de embajadores.

Art. 10. Para ser admitido en la carrera diplomática en clase de agregado sin sueldo se necesita reunir los requisitos siguientes: tener 21 años de edad cumplidos, acreditar con certificacion de profesores haber cursado en una de las universidades del reino la segunda enseñanza elemental, con arreglo à mi real decreto de 17 de setiembre del año anterior, y ademas lengua inglesa, elementos de economía política, derecho natural y de gentes, derecho internacional y derecho público.

Art. 11. El número total de agregados sin sueldo se limitará en la secretaria de estado à seis, y en el extranjero à un número igual al de los de planta que hubiese en todas las embajadas y legaciones.

Art. 12. Los agregados sin sueldo en el extranjero no tendrán derecho à las obviaciones de casa, mesa ni otra alguna.

Art. 13. En lo sucesivo no se nombrarán agregados sin sueldo hasta que el número de los que hoy existen sea inferior al que señala el artículo 11.

Art. 14. En las embajadas y ministerios de primer orden el número de agregados sin sueldo no excederá del duplo de los de planta.

Art. 15. Para acompañar à una embajada extraordinaria podrán ser nombrados con la denominacion de caballeros de embajada, y en clase de agregados sin sueldo uno ó mas sugetos de elevada categoría social, cuyo cargo puramente honorífico cesará luego que la embajada se retire, sin que conserven derechos ni antigüedad en la carrera.

Art. 16. Asimismo cuando un embajador ó ministro solicitare llevar à un hijo ó pariente suyo como agregado sin sueldo à la mision que fuere à desempeñar, podrá obtenerlo, entendiéndose el nombramiento fuera de escala, sin que le dé derechos ni antigüedad en la carrera, y cesando sus efectos luego que el padre ó pariente del agraciado se retire de la mision.

Art. 17. Los que hayan desempeñado el cargo de embajadores conservarán siempre el carácter, honores y prerogativas anejas al mismo.

Art. 18. Ningun individuo de la carrera diplomática podrá obtener mas honores, consideracion ni uso de uniforme que los del empleo que desempeña.

Art. 19. Los cesantes de la carrera diplomática que fueren nombrados para alguna comision, no podrán reunir mayor sueldo que el que por la ley corresponda à la categoría que ocupen en la misma carrera.

Art. 20. Los que se hallen hoy en la categoría de oficial de embajada ó en la de secretario de legacion de tercera clase, que quedan suprimidas, serán considerados como secretarios de legacion de segunda clase.

Art. 21. Declaro comprendidos en la carrera diplomática à los intérpretes y jóvenes de lenguas destinados à mi legacion en Constantinopla. El primer intérprete será considerado como secretario de legacion de segunda clase: el segundo intérprete y el joven de lenguas como agregados.

Art. 22. Las anteriores disposiciones no tendrán en ningun concepto efecto retroactivo, respecto al personal tal cual se halla hoy constituido, pero se procurará irle poniendo en armonia con las mismas, y ajustándole à ellas lo mas pronto que fuere posible.

Dado en palacio à 8 de marzo de 1846.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de estado, marqués de Miraflores.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda ha comunicado à esta intendencia con fecha 8 del corriente, la real orden cuyo tenor dice asi:

“Ministerio de hacienda.—La direccion general del tesoro ha espuesto à este ministerio la necesidad de cortar los abusos que existen en el pago de las pensiones de regulares es-

esclaustrados, cuyos habilitados, faltando á las reiteradas prevenciones hechas sobre el particular, y consintiendo ilícitos y reprobados amañados, no solo comprenden en las nóminas á muchos individuos que por haber adquirido otros medios de subsistencia no tienen derecho á sus respectivas pensiones, sino que incluyen además sujetos que están cobrando en otras provincias, ó han salido hace tiempo de España.

La direccion ha manifestado tambien que existen torpes manejos en cuanto al destino de las crecidas sumas que dichos habilitados cobran con aplicacion á verdaderos ó supuestos acreedores ó herederos de los esclaustrados fallecidos. Y S. M., enterada de todo, y viendo por una parte confirmada la esactitud de estas observaciones por el hecho mismo de no haber disminuido esta carga del erario en proporcion al tiempo trascurrido, y á las disposiciones adoptadas al intento; y convencida por otra de que el mejor y acaso el único medio de conseguir que llegue á establecerse la regularidad debida en el pago de las obligaciones es el de limitarlas á lo justo y á lo posible, ha tenido á bien mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En cada provincia se creará una comision compuesta de tres individuos de clases pasivas, que á las órdenes del intendente, ha de examinar el derecho que tenga cada esclaustrado á recibir la pension segun las órdenes vigentes.

Esta comision revisora será nombrada por los intendentes, dando conocimiento á la direccion del tesoro, y durará cuatro meses en las provincias y seis en Madrid. Los individuos que la compongan cobrarán sus haberes cuando las clases activas; les será de abono para su clasificacion el tiempo que en ella esten ocupados, y S. M. tendrá presentes el celo y actividad con que hayan desempeñado su cometido.

2.<sup>a</sup> Se formarán nuevas nóminas de esclaustrados, incluyendo en ellas únicamente á aquellos á quienes la comision revisora haya declarado su aptitud legal para seguir cobrando.

3.<sup>a</sup> No se comprenderán en las nóminas haberes de esclaustrados fallecidos; pero si se formará liquidacion de lo que hayan devengado, y se dará conocimiento del resultado á la direccion del tesoro para que consulte á este ministerio la medida que convendrá adoptar para extinguir los débitos que en tal concepto resulten

á favor de sus herederos ó acreedores.

4.<sup>a</sup> Todos los esclaustrados que entrasen á servir, aun con carácter de interinos, beneficios eclesiásticos, vicarías ó capellanías de monjas, agregacion á parroquias, destinos en hospicios, presidios, iglesias, escuelas ó dependencias del real patrimonio, ó de corporaciones provinciales, ó municipales de cualquiera otra clase, estarán obligados á dar conocimiento á la seccion de contabilidad de sus respectivas provincias, la cual tomará razon de la asignacion que disfruteu por el encargo que obtengan. Si dicha asignacion fuere igual ó mayor que la pension que la ley señala, cesará el abono de esta; pero si fuese menor, se abonará la diferencia. En caso de quedar nuevamente sin ocupacion, volverá el esclaustrado al goce de toda la pension.

Las personas ó corporaciones que hubiesen de entender en la admision de algun esclaustrado para cualquiera de los cargos ó comisiones referidas, no permitirán que entre en ejercicio sin que previamente presente documento que acredite haberse tomado nota en la seccion de contabilidad, quedando, si omitiesen este requisito, obligadas á reintegrar al tesoro público las mensualidades que se hayan abonado á aquel durante su ocupacion, sea cualquiera el tiempo á que dichas mensualidades se apliquen, y los esclaustrados perderán el derecho al percibo de su pension en adelante, á menos que S. M. no se dignase rehabilitarlos.

5.<sup>a</sup> Queda asimismo privado del derecho á la pension y á los atrasos de ella el esclaustrado que para acreditar su aptitud legal al cobro se valiese de documentos falsos ó suplantados, debiendo reintegrar lo que haya percibido desde la declaracion del derecho por la comision revisora, sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar por la falsificacion ó suplantacion.

6.<sup>a</sup> En el término de 40 dias, desde que se publique en el Boletín oficial de cada provincia la creacion de la comision revisora, deberán presentar en ella los esclaustrados los documentos necesarios para acreditar que tienen derecho al percibo de la pension.

En Madrid empezará á correr dicho plazo desde la publicacion en la Gaceta. El que pasados los 40 dias no se haya presentado, se entenderá por el hecho que renuncia á la pension.

7.<sup>a</sup> Cuando espirado el término que ha de durar la comision revisora ocurriese que algun esclaustrado haya de volver al derecho de su pen-

sion por haber cesado en el destino ú ocupacion que tuviere, se hará por los respectivos intendentes la declaracion de que asi se verifique.

8.<sup>a</sup> Se declara espirado el término para la clasificacion de esclaustrados el 1.<sup>o</sup> de julio de este año. Los que no la hubiesen intentado para dicho dia se entiende que renuncian á la pension que la ley les concede, atendiendo á que en los años trascurridos desde la esclaustracion ha habido mas que suficiente tiempo para incoar su expediente de clasificacion.

9.<sup>a</sup> La direccion del tesoro hará las prevenciones que juzgue convenientes para el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando autorizada para resolver toda clase de dudas que puedan ocurrir.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados y demas á quienes incumbe su cumplimiento; teniendo entendido que desde este dia queda constituida é instalada en la secretaria de esta intendencia, sita en la casa titulada de los Consejos, la comision de que habla la disposicion primera de la citada real orden, á la que dirigirán los esclaustrados en el plazo designado los documentos necesarios para acreditar su derecho al percibo de las pensiones respectivas, y en el concepto de que el que asi no lo verifique se entenderá que renuncia á la que la ley les concede. Madrid 13 de marzo de 1846.—*Felipe Canga Argüelles.*

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Administracion patrimonial del real sitio de San Lorenzo.*

Se sacan á subasta y remate en arrendamiento por uno ó mas años los pastos del cuartel de las Radas; propio de la administracion patrimonial del real sitio de San Lorenzo en estos reales hosques, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, y sus tres remates estan señalados para los dias siguientes: el primero, que se abrirá con el precio de tasacion, el 20; el segundo, que se verificará con la mejora del diezmo, el 24; y el tercero, que lo será con la del cuarto, el 28; to-

dos del corriente mes, de diez á doce de la mañana de los respectivos dias, en la sala administracion destinada para estos actos y en la que se manifestarán á los licitadores dichas condiciones que van por cabeza del expediente.

Por los señores del ayuntamiento constitucional de la villa de Robledo de Chavela y con superior permiso del Excmo. Sr. gefe político se acordado proceder el dia 25 del corriente marzo á las doce de su mañana al remate por año de los pastos de los pradros de propios titulados, de los Colmenarejos, Trampales, y Ontiveros sitios en la jurisdiccion de dicha villa.

Prévia autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, se subastan en la villa de Daganzo de arriba, la medida y romana, el pescado mojado, la alcabala del viento y tienda de merceria, habiendo señalado su ayuntamiento para el segundo remate el dia 22 del corriente, de diez á doce de la mañana, en la sala concejral, en cuyo sitio estarán de manifiesto las condiciones con que se realiza.

### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

*Domingo 15 de marzo de 1846.*

Han ingresado en este dia, 45,174 rs. vellon depositados por 798 individuos, de los cuales 14 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 53,689 rs. 33 mrs. á solicitud de 34 interesados.—El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

### MERCADO.

*Madrid 18 de marzo.*

Trigo de 26 á 34 rs. fanega.  
Cebada de 15 1/2 á 17 id. id.  
Algarrobas de 23 1/2 á 24 id. id.  
Aceite de 48 á 50 rs. arroba.  
Id. filtrado á 56 id. id.